

rito, llegó á extender el Real decreto. Se hizo ver al Monarca los inconvenientes de semejante medida, que sólo podía ejecutarse en lo relativo á la jurisdiccion civil, debiendo recurrir á Roma para solicitar la extincion absoluta, y el asunto se abandonó, sin sacarle de privadas conferencias, ni llevarle al terreno oficial; por cuyo motivo el Inquisidor supremo y su Consejo no tomaron parte en semejante proyecto, promovido sólo por el orgullo de Godoy, que hubiera complicado los asuntos generales, irritando la animadversion del pueblo, muy prevenida en su daño. El deseo de retardar su caida del poder hizo que aquel depravado palaciego y torpe hombre político desistiera del empeño.

CAPITULO LXXX.

LAS CÓRTEES DE 1812.

Renuncia su cargo el Inquisidor supremo.—Mándase á los jueces reconocer al rey José.—Se niegan y son llevados prisioneros á Francia.—Queda suprimido el Santo Oficio.—Recibe Llorente la comision de incautar los archivos.—Destruye unos papeles y conserva otros.—Huyen los inquisidores.—La Regencia del Reino les manda ejercer sus cargos.—Proyecto de economías.—Prohibense las reuniones del Consejo de la Suprema.—Se hace una consulta á las Córtes.—Nombran éstas una comision cuya mayoría es favorable á la reunion del Consejo.—Pasa el asunto á la comision de Constitucion, que opina de otro modo.—Proyecto de ley estableciendo unos tribunales protectores de la fe.—La comision se excedió de sus atribuciones.—Voto particular de los Sres. Sanchez Ocaña, Caballero y Santiz.—Es desechado.—Se desestimó la proposicion de los Sres. Cañedo y Bárcena, é igualmente la reclamacion de los diputados catalanes.—Observaciones contra los tribunales protectores.



U N ejército francés, mandado por Murat, ocupó á Madrid en 22 de Marzo de 1808, y al siguiente dia renunció su cargo de Inquisidor supremo don Ramon José de Arce, quedando en el Consejo la jurisdiccion de este magistrado. Luego que Napoleon I llegó á España, dispuso que todo el personal de dichos tribunales jurase obediencia á la nueva dinastía. Contestaron los inquisidores que sólo podían reconocer á D. Fernando VII como rey de España, cuyos derechos aceptaba la voluntad nacional; y que el príncipe José no podía ocupar un trono, del que era rechazado por la opinion y voto de una inmensa mayoría popular. Esta patriótica respuesta produjo á sus autores una rigurosa prision, siendo conducidos á Bayona aquellos que no pudieron huir; y dióse orden para ocupar todos los archivos en el plazo de una hora. D. Juan Antonio

Llorente, secretario de la Inquisición de Corte, fue la persona designada para hacerse cargo de los documentos pertenecientes á su tribunal y Consejo supremo, logrando además del intruso rey José una orden para que, en concepto de director de bienes nacionales, practicara el inventario de cuantos papeles y efectos perteneciesen á las inquisiciones subalternas, pues un decreto del Emperador había suprimido en España el Santo Oficio. Dueño Llorente de los archivos, hizo quemar la mayor parte de sus documentos, excepto aquellos que á su juicio debían conservarse; y no es difícil comprender que irían al fuego todos los papeles importantes que podían favorecer á dichos tribunales, conservando únicamente algunos de que juzgó útil valerse para sus proyectadas calumnias y apasionadísimas composiciones. A esta quema y rebusca de documentos alude diciendo: «..... Esos mismos papeles, los »que tenía yo recogidos desde 1789, y los que me remitieron »de Valladolid y otros pueblos, me pusieron en estado de pu- »blicar en los años de 1812 y 1813 dos tomos de octavo espa- »ñol con el título de *Anales de la Inquisición*, etc. etc. (1).» Escribió además una memoria sobre la opinion nacional respecto al Santo Oficio, únicas obras en que se inspiraron los diputados de las Cortes de Cádiz para las discusiones que han de ocuparnos en este capítulo y algunos otros; así es que Llorente dice, gozándose en el logro de su plan, que fué la abolición del Santo Oficio: «..... Yo tengo el gusto de saber »que contribuyeron infinito á la victoria las noticias de los su- »cesos, que yo aclaré, y mis documentos impresos en Ma- »drid el año de 1812, etc. etc.» pero tanto afán demuestra por conservar toda la gloria del suceso, que no repara en descubrirnos la verdad, asegurando que las Cortes no vieron las bulas pontificias citadas en su *Manifiesto al pueblo español*, sino la inexacta copia y traduccion que de ellas había impreso «..... lo cual no sabían ni podían ver en Cádiz, sino por mis »obras impresas, aunque no las citaban, porque las circuns- »tancias políticas de aquel tiempo dictaban el silencio acerca »del autor original de las noticias (2).» Este fué el uso que

(1) Cap. XLIV, art. 1.º de su *Hist. crit.*

(2) Idem *ibid.*

hizo Llorente de la autorizacion con que le favoreció el rey José.

Decía el decreto de supresion que la potestad ejercida por los inquisidores atentaba contra la jurisdiccion de todos los tribunales civiles y eclesiásticos del Reino (1). Fundamento que combatió el obispo de Pamplona, negándose á cumplimentar la orden, sin que Llorente y sus amigos se atrevieran á contradecir cuanto el prelado expuso, sabiendo que la Inquisición de España contaba tres siglos de existencia por su perfecto acuerdo con todos los poderes públicos, y que no hubiera sido posible tan larga duracion sosteniendo algun género de antagonismo, consecuencia necesaria si el Santo Oficio hubiese invadido las demas jurisdicciones. Creyó Napoleon que su decreto le daría popularidad, y sucedió todo lo contrario, pues la Inquisición se fué restableciendo en las provincias sustraídas á su poder. Así es que la Regencia del Reino consideró subsistente el Tribunal, cuyo sostenimiento no era gravoso al Estado, supuesto que en dicho tiempo ya disponía de recursos para cubrir sus moderadas atenciones sin gravámen público. Debía el Consejo entender en el despacho de todos los negocios, segun jurisprudencia establecida para los casos de vacante ó imposibilidad del Inquisidor supremo, y por consiguiente, la Regencia mandó á D. Raimundo Etthenard y Salinas, que reuniese á los demas consejeros de la Suprema, y empezaran á ejercer sus cargos, pues que las Cortes del Reino habían restablecido á todos los tribunales de justicia sin excepcion alguna. El Santo Oficio, que ejercía jurisdiccion civil en ciertos asuntos, no fué exceptuado, y además el decreto de Napoleon carecía de valor legal como procedente de un poder ilegítimo é intruso. Los inquisidores prisioneros en Bayona habían logrado regresar á España, y noticiosos del mandato de la Regencia abandonaron los domicilios en que se ocultaban, disponiéndose á obedecerle. Estaba ordenado que todos los funcionarios públicos justificaran su conducta política, ántes de volver al ejercicio de sus cargos, ó encargarse de otros; purificaciones de que no se dispensaron los inquisidores. For-

(1) El decreto lo insertaremos en el cap. LXXXVIII de esta obra.

móseles informacion, y el tribunal que entendió en ella no pudo desconocer el patriotismo de aquellos jueces, y propuso fueran restablecidos en sus cargos, áun cuando reconoció en las Córtes el derecho de pedir á un concilio nacional aquellas reformas que juzgase convenientes, y entre otras, la reduccion de tribunales. Obedeciendo la órden del Consejo de Regencia, se reunieron Etthenard y D. José Amarilla, proponiendo en 18 de Diciembre de 1810 á tres sujetos para consejero, fiscal y secretario, plazas cuya provision era urgente, si había de constituirse el Consejo, y principiar el despacho de los asuntos (1), con cuya provision estuvo conforme el Gobierno, supuesto que pidió antecedentes personales de los propuestos. Al mismo tiempo recibió la Regencia un escrito del tribunal de Sevilla refugiado en Cádiz, manifestando serle imposible censurar el papel titulado *la Triple Alianza*, que las Córtes habían mandado examinase, pues necesitaba el concurso del Consejo Supremo, segun los reglamentos y jurisprudencia establecida para la calificacion de libros, cuya prohibicion exigía superior conformidad. Con este asunto se habían enlazado otros, como la reduccion del personal, una reforma en los procedimientos, y hasta su extincion absoluta, segun había dispuesto el Emperador de los franceses, proyectos que motivaron una representacion de D. Raimundo Etthenard, pidiendo se conservara el Santo Oficio, áun cuando se introdujesen de comun acuerdo las reformas necesarias: cuya solicitud fué autorizada con el apoyo de los consejeros de Castilla D. Manuel de Lardizábal, D. Sebastian de Torres, D. José Joaquin Colon de Larreategui y D. Ignacio Martínez de Villela. El ministro de Gracia y Justicia envió á las Córtes los asuntos indicados, y el Congreso, considerando al Santo Oficio en su jurisdiccion civil, nombró para su exámen una comision compuesta de los diputados Obispo de Mallorca, Valiente, Huerta, Torrero y Pérez de la Puebla.

Entre tanto, ya el decano del Consejo D. Alejo Jimenez de Castro se había podido reunir con sus compañeros Amarilla y Etthenard; y juntos los tres magistrados con el Secretario y

(1) Como estos incidentes motivaron la discusion sobre abolir el Santo Oficio, los indicamos aquí, aunque en el cap. LXXXVIII es preciso volverlos á recordar para el órden de la narracion.

el Fiscal D. Matías Jiménez de Ibar Navarro, oficiaron al Gobierno manifestando que estaban constituidos y dispuestos á principiar el ejercicio de su jurisdiccion. Contestóles el ministro de Gracia y Justicia, manifestando su extrañeza porque se habían reunido en forma de tribunal ántes de resuelta la consulta elevada á las Córtes, y les previno que se abstuvieran de formar consejo hasta recibir expresa autorizacion. La Regencia dió á las Córtes conocimiento del suceso, y los consejeros de la Suprema Inquisicion acudieron igualmente, explicando su conducta, pues que habiéndoseles mandado juntar en 1.º de Agosto de 1810 era de su obligacion verificarlo, sin perjuicio de las modificaciones que despues pudieran acordarse. Esta incidencia se unió al asunto principal en que estaba ocupándose la comision de cinco diputados nombrados para su estudio. Cuatro de ellos opinaron por el inmediato restablecimiento del Santo Oficio, añadiendo los señores Huerta y Obispo de Mallorca, que «..... fuese por ahora y »hasta tanto que el Concilio nacional, de acuerdo con la autoridad soberana, determinen lo más conveniente acerca de »los tribunales del Santo Oficio.» Formó voto particular el señor Muñoz Torrero, juzgando que sobre tan grave asunto debía conocerse el dictámen de los obispos, opinion que dificultaba la instalacion de dichos tribunales por la imposibilidad, en aquellas circunstancias, de comunicarse con los diocesanos. La mayoría de la comision no pudo aceptar el voto de Torrero, juzgando que debía reinstalarse el Consejo en el ejercicio de sus funciones interrumpidas por un gobierno intruso; y respecto á reformas, creyó que el futuro concilio nacional, cuya reunion estaba determinada, resolvería lo conveniente, solicitando para ello de la Santa Sede las facultades necesarias. Dictámen cuerdo que debería haberse adoptado; pero desgraciadamente se determinaba lo contrario en otras regiones, y no faltaron medios para rechazar el parecer de la mayoría, dejando paralizado el asunto desde Octubre de 1811 hasta Abril del año siguiente. En 22 de este mes se presentaron á las Córtes los votos de la comision. Algunos diputados querían que se aceptara la idea de Muñoz Torrero, y el Sr. Argüelles dijo que para estudiar negocio tan grave y delicado, necesitaba un año de término, dando á entender con esta locucion exagerada que un asunto de tanta impor-

tancia no debía resolverse ligeramente; pero secretas influencias le compelieron á modificar su juicio. La demora observada ántes de discutir los votos de la comision, dió tiempo para que se publicara el nuevo código político, y pretexto al Sr. Torrero con que negarse á defender su anterior proyecto, alegando que el Santo Oficio era ya inaceptable por su oposicion á diferentes artículos de la ley fundamental. Los señores Obispo de Mallorca, Huerta y Pérez sostuvieron lo contrario con razones poderosas. Estos diputados, que formaban mayoría en la comision, habían ratificado su anterior voto, diciendo con fecha 21 de Abril de 1812: «..... Reducidas las funciones de la Inquisicion á las propias de su privativo instituto, sin intervencion alguna en las materias políticas, tienen por muy conforme con el artículo constitucional que trata de la Religion el restablecimiento del Consejo de la Suprema al ejercicio de su autoridad; y dejando al Sr. Torrero en la libertad de manifestar su dictámen al Congreso, insisten en el que anteriormente tienen dado, creyendo que en nada se opone á la Constitucion política del Estado.» Mas ya se había dicho que el Santo Oficio era incompatible con el nuevo código, tratando de combatir dicho dictámen, y fué exigencia precisa que las Córtes oyeran el parecer de la comision de Constitucion, porque en él estaba juzgado el asunto. En 22 de Abril se dió á la consulta este nuevo trámite, que debía por de pronto suspender el anterior acuerdo del Congreso restableciendo todos los tribunales de justicia. ¿Creyó la comision que dicho mandato no se refería al Santo Oficio? Las Córtes en este caso lo habrían expresado así, ni tampoco la Regencia hizo excepcion alguna; ántes bien, mandó al Consejo de la Suprema que se reuniera; por consiguiente, los tribunales de la fe en lo relativo á su potestad civil, se hallaban comprendidos en dicha resolucion, y el Consejo, constituyéndose cuando pudo juntar tres magistrados, un secretario y el fiscal, cumplió como debía las órdenes de la Regencia. Mas la comision obedeció igualmente á otras órdenes, aunque excediéndose de su cometido. Todas las sectas conjuradas contra la verdadera Iglesia hicieron fuerte empeño en remover el poderoso obstáculo que impedía su establecimiento en España.

El día 4 de Junio de 1812 votó la comision que el Santo Oficio era incompatible con el nuevo código político, y con

fecha 13 de Noviembre se presentó á las Córtes un proyecto de ley estableciendo ciertos tribunales, que llamaban protectores de la fe, y sobre prohibicion de libros, cuyos capítulos estaban redactados en los términos siguientes:

«SOBRE TRIBUNALES PROTECTORES DE LA RELIGION.

»CAPÍTULO PRIMERO.

»Artículo 1.º Se restablece en su primitivo vigor la ley 2.ª título 26, Partida 7.ª, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos, conforme á la Constitucion y á las leyes.

»Art. 2.º Todo español tiene accion para acusar del delito de herejía ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y áun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

»Art. 3.º Para que en los juicios de esta especie se proceda con la circunspeccion que corresponde, los cuatro prebendados de oficio de la iglesia catedral, ó en defecto de alguno de éstos otro canónigo ó canónigos de la misma, licenciados en sagrada Teologia ó en Derecho canónico, nombrados éstos por el Obispo, y aprobados por el Rey, serán los consiliarios del juez eclesiástico y los calificadores de los escritos, proposiciones ó hechos denunciados.

»Art. 4.º Los consiliarios asistirán con el juez eclesiástico á la formacion del sumario, ó á su reconocimiento, cuando se haga por delegacion, y á todas las demas diligencias hasta la sentencia que diere dicho juez eclesiástico, como tambien al reconocimiento de las que se hagan por delegacion, sin impedir el ejercicio de la jurisdiccion del Ordinario; y sólo poniendo al márgen de los provehidos su asenso ó disenso.

»Art. 5.º Instruido el sumario, si resultase de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le

»hará comparecer, y en presencia de los consiliarios le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

»Art. 6.º Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez civil para su arresto; y éste le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos. Si el acusado fuere clérigo, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

»Art. 7.º Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entónces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que háya lugar por las leyes.

»Art. 8.º Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan lo mismo que en todas las demas causas eclesiásticas.

»Art. 9.º En los juicios de apelacion se observará todo lo prevenido en los artículos antecedentes.

»Art. 10. Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

»CAPÍTULO SEGUNDO.

»De la prohibicion de escritos contra la Religion.

»Artículo 1.º El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reino por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la Religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

»Art. 2.º El reverendo Obispo ó su vicario, en virtud de la censura de los cuatro calificadores, de que habla el art. 3.º del cap. I del presente decreto, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de Religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo ántes á los interesados, y nombrando un defensor, cuando no haya parte que los sostenga. »Los jueces seculares recogerán aquellos escritos que de este

»modo prohiba el Ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. Será un abuso de la autoridad eclesiástica prohibir los escritos de Religion por opiniones que se defiendan libremente en la Iglesia.

»Art. 3.º Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

»Art. 4.º Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaria respectiva de la Gobernacion una lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al Consejo de Estado para que exponga su dictámen, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la Corte, pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir.

»Art. 5.º El Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar, y será guardada en toda la Monarquía como ley bajo las penas que se establezcan.

»Cádiz 13 de Noviembre de 1812.—*Diego Muñoz Torrero*, presidente de la Comision.—*Agustin de Argüelles*.—*José de Espiga*.—*Mariano Mendiola*.—*Andres de Jáuregui*.—*Antonio Oliveros*, vicesecretario de la Comision.»

No firmaron, por hallarse ausentes, aunque estaban conformes con el proyecto, los Sres. Leiva y Pérez de Castro, ni el Sr. Ric, porque deseaba estudiar más el asunto. Los diputados Huerta, Cañedo y Bárcena, ni aún asistir quisieron á la junta en que, de una manera tan incompetente, se resolvían asuntos privativos de la Iglesia. D. Antonio Joaquin Pérez formuló voto particular, proponiendo que las reformas del Santo Oficio se hicieran por la jurisdiccion eclesiástica supuesta la incompatibilidad de sus procedimientos con el código político constitutivo del Estado. El Sr. Argüelles, que había pedido un año de término para meditar dicha reforma, decidió en pocos dias el negocio, cuyo estudio tanto encomiaba, y fué resuelto en 4 de Junio, aunque no se firmó hasta 13 de Noviembre. El acuerdo de las Córtes había sido pasar el

asunto á la comision de Constitucion, para que viese «... si lo »que en él se propone es ó nó contrario á alguno ó algunos artículos de la Constitucion ...» No recibió, pues, autorizacion para pedir que se aboliera el Santo Oficio; y habiendo cierto diputado propuesto en aquel dia que se ampliaran las facultades de la comision para dar dictámen sobre la necesidad ó inconveniencia de dichos tribunales, no se quiso discutir semejante idea. Sin embargo de esto, los diputados informantes avanzaron á lo que no era de su incumbencia, y oficiosamente propusieron la creacion de unos tribunales que debían sustituir á la Inquisicion. Se había preguntado por el Congreso «..... si el restablecimiento del Tribunal de la Suprema es ó nó contrario á alguno ó algunos artículos constitucionales.» Cuya consulta evacuó la comision, excediéndose porque dijo más de lo que se le había preguntado, presentando un proyecto de ley para suprimir los tribunales de la fe, y crear otros pomposamente llamados *protectores de la Religion*. En vista de semejante extralimitacion, los diputados D. Andrés Sanchez Ocaña, D. Manuel Caballero del Pozo y D. Tomás Aparicio Santiz, pidieron que se demorase algunos dias tan grave discusion; mas tanta fué la prisa para consumir el plan resuelto ya en otras regiones, que despues de un razonado discurso del Sr. Sanchez Ocaña se desechó la proposicion siguiente: «..... Así que, reasumiendo la antecedente exposicion, la ceñimos á hacer la única proposicion que sigue:— »Que [se suspenda la discusion del proyecto, hasta que sobre él se oiga el juicio de los obispos y cabildos de las iglesias catedrales de España é islas adyacentes.—Manuel Caballero del Pozo.—Andres Sanchez Ocaña.—Tomás Aparicio »Santiz.»

En la sesion del dia 4 de Enero se desestimó igualmente el voto particular de los Sres. Bárcena y Cañedo, á pesar de las elocuentes frases con que le apoyaron; deduciendo de ellas lógicamente su pensamiento, consignado en estos términos: «..... Con arreglo á los principios sentados, resulta que »el establecimiento de la Inquisicion en sí mismo, en el principio esencial que le constituye, que es el ejercicio de la »autoridad inseparable de la primacia de la Iglesia católica, »y en el objeto á que se dirige, que es la pureza de la fe y »doctrina del Evangelio, cuya conservacion está á cargo de

»los pastores de la misma Iglesia, y con singularidad al de la »cabeza visible vicario de Jesucristo en ella; en este sentido, »el establecimiento de la Inquisicion no hace ni puede decir »oposicion ni repugnancia á la constitucion política, por ser »cosa de un orden y naturaleza enteramente diversos en su »esencia y objeto.» Y aunque concedían que el Santo Oficio, nó por su establecimiento, sino por las prácticas de sus tribunales, podía disonar con el nuevo código político, como dicha jurisprudencia venia ya tan modificada, creyeron que nuevas reformas producirían el debido concierto. Concretando más el escrito, suscitaron la cuestion de si *el bien de la Religion* es preferente á las consideraciones políticas, y propuso el voto los puntos siguientes:

»1.º Si puede ó nó alterarse un establecimiento nacional »religioso, á cuya formacion concurrieron de comun acuerdo »las dos potestades, á saber: el Rey y el Sumo Pontífice.

»2.º Si pudiendo honestamente sustraerse del establecimiento de la Inquisicion toda la autoridad temporal que se »ha agregado á la base ó fundamento esencial que le constituye, que es la jurisdiccion espiritual de la Iglesia, conven- »drá ó nó hacerlo.

»3.º ¿Cuándo?

»4.º ¿De qué modo?

»Señor, este paso por más ventajoso y conveniente que »pudiese presentarse á la vista de V. M. bajo alguno de sus »aspectos, nadie podrá negar que por otros respectos ofrece inconvenientes de grande consideracion, ya se mire con »relacion á nosotros mismos, ya con respecto á la afliccion y »amarguras de que se halla rodeado el Santo Padre. Tiempo »habrá, Señor, de hacer todo lo que se crea conveniente; pero »la sabiduría de V. M. conoce mejor que nadie que para esto »se necesita oportunidad y tiempo.»

Proponían los firmantes la manera prudente de resolver con el Pontífice alguna reforma de aquellas ordenanzas que pudieran resultar discordes con la Constitucion, restableciendo el Tribunal modificado en esta parte accesoría, porque en lo esencial no hallaban desacuerdo con el nuevo código.

Igualmente se desechó un escrito firmado por los diputa-